

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, septiembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 1571

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la apoderada del Demandante y una vez revisado el reporte de movimientos por títulos emitidos consultado del portal web del Banco Agrario de Colombia se verificó que fue constituido el Depósito Judicial 469030002658464 del 17 de junio de 2021 por valor de \$1.800.000, suma correspondiente a las costas procesales fijadas en el presente asunto en contra de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.

Conforme a lo anterior y en virtud de que el Depósito Judicial consignado por parte de PROTECCION S.A. se encuentra bien constituido y contiene los datos del proceso para el cual fue consignado, el juzgado ordenará su entrega al apoderado (a) judicial del demandante, toda vez que revisado el poder obrante al folio 50 del expediente digital, se tiene que le fue conferida la facultad de recibir.

En consecuencia de lo anterior, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ENTREGAR a la Doctora LUZ ENEIDA MORENO BLANCO identificado con C.C. 31.855.810 y T.P. 26.590 expedida por el CSJ, quien tiene la facultad de recibir el título consignado a favor de su poderdante, depósito judicial No. 469030002658464 del 17 de junio de 2021 por valor de \$1.800.000.

SEGUNDO: HACER las anotaciones correspondientes en el Aplicativo de la Rama Judicial y en el Libro Radicador Digital del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de
Cali**

Cali, **15 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

En Estado No. **154** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, septiembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 1572

El Dr. ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA a folios 12 y 13 del expediente digital solicita la entrega del título judicial depositado dentro del presente proceso, que corresponde a las costas judiciales, y aporta sustitución de poder que le efectúa la apoderada principal Dra. ROSA ALEJANDRA TIRADO ESCOBAR, por consiguiente se le reconocerá personería para actuar.

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado del Demandante y una vez revisado el reporte de movimientos por títulos emitidos consultado del portal web del Banco Agrario de Colombia se verificó que fue constituido el Depósito Judicial 469030002536786 del 21 de julio de 2020 por valor de \$2.362.484, suma correspondiente a las costas procesales fijadas en el presente asunto en contra de COLPENSIONES.

Conforme a lo anterior y en virtud de que el Depósito Judicial consignado por parte de COLPENSIONES se encuentra bien constituido y contiene los datos del proceso para el cual fue consignado, el juzgado ordenará su entrega al apoderado (a) judicial del demandante, toda vez que revisado el poder obrante a folios 23 y anexos 12 y 13 del expediente digital, se tiene que le fue conferida la facultad de recibir.

En consecuencia de lo anterior, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución que del poder efectúa la Dra. ROSA ALEJANDRA TIRADO ESCOBAR, identificada con C.C. 38.600.380 y T.P. 165.677 expedida por el CSJ al Dr. ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA identificado con C.C. 16.929.297 y T.P. 148.850 expedida por el CSJ, conforme al poder de sustitución.

SEGUNDO: ENTREGAR al Doctor ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA identificado con C.C. 16.929.297 y T.P. 148.850 expedida por el CSJ, quien tiene la facultad de recibir el título consignado a favor de su poderdante, depósito judicial No. 469030002536786 del 21 de julio de 2020 por valor de \$2.362.484.

TERCERO: HACER las anotaciones correspondientes en el Aplicativo de la Rama Judicial y en el Libro Radicador Digital del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de
Cali**

Cali, **15 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

En Estado No. **154** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1570

Para empezar, en el expediente digital obra escritura pública No. 3373 mediante la cual el representante legal suplente de la entidad COLPENSIONES otorga poder general, amplio y suficiente a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., firma de Abogados dedicada a la prestación de servicios jurídicos, para que esta última represente a dicha sociedad dentro del proceso, siendo procedente y estando facultada para ello conforme a los presupuestos del artículo 75 del CGP, y estudiado dicho escrito se tiene que cumple con las formalidades requeridas para su eficacia procesal, por lo que se reconocerá personería para actuar a la representante legal de la firma de abogados en mención y se aceptara la sustitución que del poder se efectúa.

De otro lado, por parte de COLFONDOS, se tiene que esta entidad mediante escritura pública 832 otorgó poder a la Dra. JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA, siendo procedente y estando facultada para ello conforme a los presupuestos del artículo 75 del CGP, y estudiado dicho escrito se tiene que cumple con las formalidades requeridas para su eficacia procesal, por lo que se reconocerá personería para actuar en los términos solicitados.

A continuación, en el expediente digital reposan contestaciones de la demanda con sus respectivos anexos, presentadas oportunamente por los apoderados de las demandadas COLPENSIONES, y COLFONDOS, y del estudio de estos escritos se concluye que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

Cabe señalar que ya se encuentran notificados el MINISTERIO PÚBLICO y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, quienes no manifestaron su voluntad de intervenir en el proceso.

Es oportuno ahora mencionar que fue presentada demanda de reconvención por parte de COLFONDOS en contra del demandante, señor IGNACIO SALGADO JULIO, encontrando que aquel escrito cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTSS, esto teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 75 y 76 del mismo cuerpo normativo los cuales establecen las condiciones en la especialidad laboral para la eficacia de esta figura procesal. Tenemos en consecuencia, que se admitirá y se correrá traslado por el término de ley al Reconvenido para que se pronuncie.

De otro lado, del estudio del plenario se observa que es pretendido por COLFONDOS que sea integrado el contradictorio el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO en

calidad de Litisconsorcio necesario de la parte Pasiva, esto teniendo en cuenta que es quien efectúa la emisión y el pago del bono pensional que aquí se reclama, por lo que tiene un interés directo con lo que aquí se decida.

Conforme a lo anterior, es necesario traer como referencia lo reglado en el artículo 61 del CGP, donde se extrae que por litisconsorte necesario se entiende aquella relación sustancial que se compone de una pluralidad de sujetos -activos o pasivos-, a los cuales atañe en conjunto una eventual decisión judicial la cual no es susceptible de escindirse en relaciones aisladas como sujetos activos y/o pasivos individualmente considerados, todo lo contrario, se presenta como una única e indivisible relación frente al conjunto de tales sujetos por lo que es obligatoria su presencia en el proceso judicial que se discuta.

Cabe concluir que sin la presencia de quien se considere es un litisconsorte necesario, no puede adelantarse trámite alguno, por ser indispensable para el proceso.

Lo que nos lleva a decir que en relación al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, razón le asiste a la peticionaria, pues en caso de haber lugar a una condena, necesariamente debe contarse con la coadyuvancia de la mencionada entidad para el trámite a su cargo respecto del bono emitido, por lo que se accederá a este petitum.

Finalmente, el inciso segundo del artículo 61 del CGP establece que debe suspenderse el proceso una vez se ha integrado a una parte al mismo. Acaece no obstante, que se admitirá y correrá traslado de una demanda de reconvención como se indicó en líneas anteriores. Lo cierto es que se considera procedente que dicha suspensión corra a partir del vencimiento del término que tendrá el reconvenido para contestar aquel libelo, y así se hará. Es necesario recalcar la facultad que tiene el operador de justicia para tomar las medidas que considere necesarias para garantizar, entre otras cosas, la agilidad y rapidez del proceso¹, esto sin menoscabar los derechos fundamentales, lo cual no se avizora en este caso.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de las entidades **COLPENSIONES** y **COLFONDOS**, a través de apoderado judicial.

Segundo: ADMITIR la demanda de reconvención incoada por **COLFONDOS** en contra del señor IGNACIO SALGADO JULIO, y **CORRER TRASLADO** a este último por el término de tres (3) días hábiles para que se pronuncie frente a la misma, esto conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹ Artículo 48 del CPTSS.

Tercero: INTEGRAR al contradictorio en calidad de litisconsorcio necesario de la parte Pasiva al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto: NOTIFICAR personalmente al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, representada legalmente por el Dr. JOSÉ MANUEL RESTREPO, o quien haga sus veces, y de igual manera al MINISTERIO PUBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, parágrafo y normas concordantes, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que de contestación a la demanda en nombre de la entidad que representa, en los términos de la considerativa.

Quinto: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Dra. JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA, con C.C.53.140.467 y T.P.199.923 del C.S. de la J., en calidad de apoderada judicial de la demandada COLFONDOS, con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública.

Sexto: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES, con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

Séptimo: SUSPENDER el proceso hasta que haya comparecido la parte integrada. Hay que advertir que dicha suspensión empezará una vez haya fenecido el término para contestar la demanda de reconvención, todo esto como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

En Estado Web No.- **154** del **15/09/2021** se notifica a las partes el presente proveído. El secretario RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA.

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, septiembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1569

Para empezar, en el expediente digital obra escritura pública No. 3373 mediante la cual el representante legal suplente de la entidad COLPENSIONES otorga poder general, amplio y suficiente a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., firma de Abogados dedicada a la prestación de servicios jurídicos, para que esta última represente a dicha sociedad dentro del proceso, siendo procedente y estando facultada para ello conforme a los presupuestos del artículo 75 del CGP, y estudiado dicho escrito se tiene que cumple con las formalidades requeridas para su eficacia procesal, por lo que se reconocerá personería para actuar a la representante legal de la firma de abogados en mención.

De otro lado, por parte de PORVENIR, se tiene que esta entidad mediante escritura pública 0885 otorgó poder para representarla dentro del proceso a la sociedad LOPEZ & ASOCIADOS S.A.S., firma de Abogados dedicada a la prestación de servicios jurídicos, para que esta última represente a dicha sociedad dentro del proceso, siendo procedente y estando facultada para ello conforme a los presupuestos del artículo 75 del CGP, y estudiado dicho escrito se tiene que cumple con las formalidades requeridas para su eficacia procesal, por lo que se reconocerá personería a dicha sociedad para actuar en los términos solicitados.

A continuación, en el expediente digital reposan contestaciones de la demanda con sus respectivos anexos presentadas oportunamente por los apoderados de las demandadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A. y del estudio de estos escritos se concluye que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

De otro lado, por parte de PROTECCION, se tiene que esta entidad mediante escritura pública 509 otorgó poder a la Dra. MARIA ELIZABETH ZUÑIGA DE MÚNERA, siendo procedente y estando facultada para ello conforme a los presupuestos del artículo 75 del CGP, y estudiado dicho escrito se tiene que cumple con las formalidades requeridas para su eficacia procesal, por lo que se reconocerá personería para actuar en los términos solicitados.

Al mismo tiempo, también en cuanto a PROTECCION, fueron aportados una serie de documentos –entre esos la contestación de la demanda- sin que se hubiera notificado un representante de esta del auto admisorio.

Conforme a lo expuesto en inciso precedente, y teniendo en cuenta lo dispuesto por el

inciso segundo del artículo 301 del CGP, a través del presente auto se tendrá notificada por conducta concluyente a la sociedad PROTECCION del auto admisorio de la demanda y demás providencias proferidas con posterioridad en el presente proceso, toda vez que se le reconocerá personería para actuar al letrado que la representa.

Cabe señalar que ya se encuentran notificados el MINISTERIO PÚBLICO y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, quienes no manifestaron su voluntad de intervenir en el proceso.

A partir de lo expuesto, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la que se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, lo cual se indicará con antelación y se enviará el correspondiente enlace. Algo más que añadir es que las partes deberán remitir con anticipación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su obligación prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados

Finalmente, se informa a quienes representan a las demandadas, que el link para ingresar a la audiencia será enviado a la firma para de la cual hacen parte, no a su correo personal.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la sociedad PROTECCION de todas las actuaciones surtidas con anterioridad a la notificación de esta providencia.

Segundo: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de las entidades **COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y PROTECCION**, a través de apoderado judicial.

Tercero: FIJAR como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a la hora de las DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 p.m.), ADVIRTIENDO a las partes que conforme al principio de economía procesal y principios afines, se dará lugar a la audiencia de Tramite y Juzgamiento –artículo 80 del mismo cuerpo normativo-.

Cuarto: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES, con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

Quinto: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la sociedad LOPEZ & ASOCIADOS S.A.S., para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., con las

facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

Sexto: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada MARIA ELIZABETH ZUÑIGA, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.599.079, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 64.937 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandada PROTECCION, con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

**Juzgado 6º Laboral del Circuito
de Cali**

Cali, **15 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

En Estado No. 154 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, septiembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1568

Para empezar, en el expediente digital obra escritura pública No. 3373 mediante la cual el representante legal suplente de la entidad COLPENSIONES otorga poder general, amplio y suficiente a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., firma de Abogados dedicada a la prestación de servicios jurídicos, para que esta última represente a dicha sociedad dentro del proceso, siendo procedente y estando facultada para ello conforme a los presupuestos del artículo 75 del CGP, y estudiado dicho escrito se tiene que cumple con las formalidades requeridas para su eficacia procesal, por lo que se reconocerá personería para actuar a la representante legal de la firma de abogados en mención.

Al mismo tiempo, por parte de PROTECCION, se tiene que esta entidad mediante escritura pública 508 otorgó poder para representarla dentro del proceso al Dr. ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ, siendo procedente y estando facultada para ello conforme a los presupuestos del artículo 75 del CGP, y estudiado dicho escrito se tiene que cumple con las formalidades requeridas para su eficacia procesal, por lo que se reconocerá personería para actuar en los términos solicitados.

A continuación, en el expediente digital reposan contestaciones de la demanda con sus respectivos anexos presentadas oportunamente por los apoderados de las demandadas COLPENSIONES y PROTECCIÓN y del estudio de estos escritos se concluye que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

Cabe señalar que ya se encuentran notificados el MINISTERIO PÚBLICO y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, quienes no manifestaron su voluntad de intervenir en el proceso.

Finalmente, teniendo en cuenta que no se ha notificado la demandada PORVENIR S.A. del auto que admite la demanda y que a la fecha no se observa correo electrónico alguno remitido al Despacho informando acerca de las gestiones encaminadas a la comparecencia de la pasiva, se requerirá a la parte activa que efectúe el proceso de notificación de la demandada PORVENIR S.A. conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 o de acuerdo a los artículos 291 y 292 del CGP.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de las entidades

COLPENSIONES y PROTECCION, a través de apoderado judicial.

Segundo: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES, con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

Tercero: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ, con número de cedula 73.191.919 y TP No. 233.384, del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en calidad de apoderado judicial de la demandada PROTECCION, con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

Cuarto: REQUERIR al apoderado (a) de la parte activa que efectúe el proceso de notificación de la demandada PORVENIR S.A., conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 o de acuerdo a los artículos 291 y 292 del CGP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

**Juzgado 6° Laboral del Circuito
de Cali**

Cali, **15 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

En Estado No. 154 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario